

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Jose Indalecio Caso, á nombre del presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, Capellan cumplidor de la capellanía fundada por Doña Agueda Guerrero en la Iglesia de San Martín de esta corte, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 2 de Junio de 1866, en que se declaró á Feijó y Novoa sin derecho á los réditos de un censo impuesto en la casa números 2 y 4 de la calle de las Conchas; y en las actualidad sobre desistimiento de la demanda:

Visto:

Vistos, la instancia de Feijó á la Dirección general del ramo con la pretension de que se le abonaran los réditos correspondientes á dos anualidades, contadas desde 21 de Junio de 1863 hasta igual día de 1865; el acuerdo de este centro desestimándola; el recurso que en su virtud elevó el interesado al Ministerio, y la Real orden de 2 de Junio de 1866, por la que se confirmó el expresado acuerdo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Indalecio Caso, á nombre del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, pidiendo que se revoque la Real orden mencionada y que se mande abonar á su representado los réditos de dicho censo correspondientes al tiempo transcurrido desde 21 de Junio de 1863 hasta 30 de Octubre de 1865, ó cuando menos hasta 31 de Agosto de 1864, que fué el intervalo en que cumplió las cargas de la referida capellanía:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada.

Vistos, el Licenciado D. José Indalecio Caso, desistiendo de la demanda; la ratificación jurada del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa en el contenido del escrito de su Letrado; y la pretension de mi Fiscal con la solicitud de que se le hubiera por desistido, quedando en su virtud consentida la Real orden impugnada.

Considerando que el Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa se aparta de la demanda que habia

interpuesto contra la Real orden de 2 Junio de 1866:

Considerando que la Administración, representada por mi Fiscal, se adhiere al desistimiento, dejando vigente la Real orden que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignolle, D. Segundo Diaz de Herrera y D. Victor Cardenal;

Vengo en tener por desistido de la demanda al Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, declarando en su consecuencia firme la Real orden de 2 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 27 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio García Holgado, Francisco y Vicente Holgado, Miguel y Victoriano García Rodríguez, vecinos de San Felices de los Gallegos, provincia de Salamanca, demandantes, en rebeldía; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho al dominio útil y redención del directo de varias tierras procedentes de la fábrica de la iglesia del expresado pueblo:

Vistos:

Vistos, la instancia de los interesados en solicitud de que se les concediera el dominio útil y redención del directo del mencionado terreno; el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Marzo de 1865, en que se denegó su pretension; y la Real orden de 20 de Julio del mismo año, en que se mandó que se estuviera á lo acordado:

Vistos, la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Cristobal Martin de Herrera, á nombre de los citados individuos, pidiendo la revocación de la expresada resolución; y la Real orden admitiendo la vía contenciosa:

Vistos, el escrito en que el Dr. Herrera hizo renuncia del poder que se le habia conferido; el provei-

do de la Sección de lo Contencioso, en que se dispuso que se dirigiese despacho al Juez de 1.ª instancia correspondiente, á fin de que en el término de 30 días los interesados nombrasen Abogado de los del Consejo para que los representara en estos autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; y la notificación que se les hizo en 10 de Julio de 1867:

Vistas, la pretension de mi Fiscal de 20 de Enero de 1868 acusando la rebeldía á los demandantes por no haber comparecido; y la providencia dada por la mencionada Sección en 28 del mismo mes y año, en que se hubo por acusada:

Visto el art. 103 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que si el contumáz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda si se hubiese acusado la rebeldía.

Considerando que desde 10 de Julio de 1867 en que se notificó á D. Ignacio Holgado y consortes el auto de la Sección de lo Contencioso, para que dentro de 30 días nombrasen Abogado que los defendiera, hasta 20 de Enero de 1868 en que mi Fiscal les acusó la rebeldía, dejaron transcurrir con exceso el término que se les habia señalado para que usaran de su derecho:

Considerando, por lo tanto, que incurrieron en contumacia, y como consecuencia de ella debe ser absuelta la Administración en concepto de demandada, según lo prescrito en el artículo 103 del citado reglamento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Segundo Díaz de Herrera y Mella, y D. Victor Cardenal,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. Ignacio García Holgado y consortes contra la Real orden de 20 de Julio de 1865, que se llevará á debido efecto.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Con-

sejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 27 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación y por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Joaquín Sayol y otros vecinos de Badalona, provincia de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, recurrentes; y de la otra el Ayuntamiento de la misma villa, representado por mi Fiscal, apelado; sobre que se remetan ciertas rejas salientes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la citada villa de Badalona, de conformidad con lo acordado por su Ayuntamiento y con lo determinado en un bando de policía publicado en aquella villa en 1852, dispuso que en un breve término se quitasen las rejas salientes de todas las casas de la misma y que se colocasen á plomo de sus fachadas, con cuyo motivo recurrieron varios dueños de los mencionados edificios en 20 de Agosto de 1865 al Gobernador de la provincia, exponiendo que las referidas rejas contaban muchos años de existencia, por lo que pidieron que se revocase la mencionada disposición del Alcalde y se declarara que solo podría considerarse vigente desde la fecha en que habia sido acordada:

Que pedido informe sobre la anterior instancia al Alcalde de Badalona, le evacuó manifestando que su expresada disposición no era mas que el cumplimiento del citado bando de policía urbana, aprobado por el Gobernador de la provincia en 26 de Febrero de 1852, del que acompañó un ejemplar, diciéndose en su artículo 17: «que todas las rejas, gra-

das, asientos y demás construidos y existentes en aquel tiempo en las calles y edificios, que salieran del plomo de las paredes de las fachadas hasta la altura de 15 palmos del piso de la calle, se quitaran por sus dueños dentro del término de un mes desde la publicación del referido bando, bajo la multa de 40 rs. por cada cosa que se dejare de cumplir en el término prefijado, y en la pena de hacerlo verificar á costa del dueño en caso de reincidencia:»

Que pedidos tambien informes sobre el asunto al Arquitecto y al Consejo provincial, le emitieron en sentido de que subsistiese y se cumpliera la disposición del citado Alcalde, dictando providencia en su virtud el Gobernador de la provincia de Barcelona en 10 de Marzo de 1866, por la cual acordó desestimar la solicitud de los recurrentes y que se les indemnizase de los fondos municipales los perjuicios que les irrogase el derribo y mejora de las rejas de que se trata; providencia que á consulta del mismo Alcalde fue explicada por el Gobernador en otra de 3 de Mayo siguiente, en la que declaró que lo acordado en la de 10 de Marzo debia entenderse en el sentido de que la indemnización solo alcanzaba á aquellos propietarios que tenian construidas las rejas salientes con anterioridad á la publicación de las ordenanzas municipales, ó con autorización ó aquiescencia de la Autoridad; pero bajo ningun concepto á los que las habian construido con posterioridad á las citadas ordenanzas y contraviniendo á las condiciones del permiso para edificar:

Que por parte de D. Joaquín Sayol se recurrió además exponiendo que la reja que se referia al mismo se hallaba colocada en un patio ó jardín de su casa, por lo que no procedia su derribo; acordándose en su virtud por el expresado Gobernador de la provincia que pasase la instancia al Arquitecto provincial para que, previa inspección de la casa de Sayol informase en su vista, quedando este asunto en tal estado.

Vista la demanda que contra las citadas providencias gubernativas de 10 de Marzo y 3 de Mayo de 1866 presentó ante el Consejo provincial de Barcelona, Don Eduardo Llorens, á nombre del expresado D. Joaquín Sayol, y otros interesados, entre los cuales no figuraron como reclamantes en las gestiones gubernativas D. José Sayol, D. Agustín Coll, ni Doña Amalia Humbert, con la pretension de que se declarase á D. Joaquín Sayol y demás

demandantes en su derecho para continuar poseyendo pacíficamente, como lo habian poseído siempre, las ventanas con las rejas situadas en las plantas bajas de sus respectivas casas, á menos que, previo expediente, se declarase la pretendida obra de utilidad pública, y previa además en tal hipótesis la competente indemnización de daños y perjuicios; revocándose en tal concepto las referidas providencias gubernativas:

Visto el auto del expresado Consejo provincial emplazando al Ayuntamiento de Badalona y acordando la suspensión del derribo de las rejas en cuestión hasta que recayese sentencia definitiva:

Vista la contestación del representante del referido Ayuntamiento, con la solicitud de que se declarase que no habia lugar á revocar las mencionadas providencias del Gobernador, y que se absolviera al Ayuntamiento de Badalona de la demanda interpuesta, sin perjuicio de la cuestión promovida por D. Joaquín Sayol respecto á la ventana de su casa, que correspondia á los Tribunales ordinarios, por tratarse en ella sobre si la citada ventana estaba en terreno propio ó en la vía pública:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron ámbas partes sus respectivas pretensiones; y la prueba practicada á instancia de los demandantes:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 16 de Mayo de 1867, por la cual se declaró no haber lugar á resolver respecto de la demanda de D. Joaquín Sayol, D. José Sayol, D. Agustín Coll y Doña Amalia Humbert, reservándose sus respectivos derechos para apurar la vía gubernativa, y que debia absolver y absolvió de la demanda de los demás interesados al Ayuntamiento de Badalona, declarando que la retirada de las rejas salientes del plomo de las paredes de la fachada debia hacerse por los propietarios de las casas sin derecho á indemnización alguna, cualquiera que fuese la época en que aquellas hubiesen sido colocadas; confirmando en cuanto fuesen conformes, ó revocando en cuanto no lo fuesen con esta sentencia, las providencias gubernativas de 10 de Marzo y 3 de Mayo de 1866:

Vistos los recursos de nulidad y apelación que contra la referida sentencia interpusieron los demandantes y les fueron admitidos por el Consejo provincial:

Visto el escrito en que mejo-

rando ámbos recursos ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de los apelantes, pide que se declare nula dicha sentencia por ser contraria á la ley de expropiacion forzosa, á la Real orden de 4 de Octubre de 1859 respecto al plazo dentro del cual puede reclamar la Administracion por las infracciones en materia de policía, y la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a por haberse fallado en términos no pedidos por las partes y en evidente contradiccion con lo solicitado por las mismas, y con lo resuelto en la via gubernativa, pidiendo en otro caso la revocacion de la citada sentencia y que se mantuviera á los apelantes en la quieta y pacífica posesion de las mencionadas rejas y acordara que no habia lugar á su derribo mientras no fuese declarado de utilidad pública, previo expediente y la correspondiente indemnizacion:

Vistos los otrosíes del mismo escrito, en los que se solicitaban varias diligencias relativamente á las pretensiones de Don Joaquin Sayol por las rejas de su casa, y respecto de otros extremos en cuanto á los demás interesados: así como que se reclamara testimonio de dos Reales disposiciones en materia de construcciones civiles y policía urbana que no se hallaban en la *Coleccion legislativa*:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se declare nulo todo lo actuado, por versar la cuestion sobre materia que no podia dar origen al procedimiento contencioso-administrativo; y si á esto no hubiere lugar, que se confirme la sentencia apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, desestimando las diligencias pedidas en los otrosíes de la mejora de apelacion, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia.

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por mi Real decreto de 21 de Octubre de 1866:

Vista la Real orden de 9 de Febrero de 1867:

Considerando que las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público solo pueden ser objeto de la via contenciosa cuando expresamente lo declaren la ley ó los reglamentos, ó cuando tengan por fin la represion de sus infractores:

Considerando que la demanda, origen de este pleito, se dirigió á sostener la infraccion de un reglamento de policía urbana, exi-

miéndose de su observancia, lo cual debió convencer desde luego al Consejo provincial de Barcelona de su incumbencia y de la procedencia de aquella:

Considerando que el hecho de haberse pretendido calificar como un acto de expropiacion lo que no era mas que el cumplimiento de una ordenanza de policía y ornato público, no debió influir en que se admitiera la reclamacion de los demandantes, porque no está en el arbitrio de los interesados alterar por tales medios las reglas y los principios establecidos, para hacer contencioso lo que no puede serlo, y porque las cuestiones de expropiacion tampoco son de la competencia de los Consejos provinciales:

Considerando que no existe resolucion gubernativa acerca del hecho concreto de si la reja de la casa de D. Joaquin Sayol da á un patio interior ó á la calle pública, y que por lo mismo no habia posibilidad en ningun concepto de decidir en la via contenciosa acerca de este extremo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. Antero de Echarri, D. Gerardo Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.

—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 29 de Julio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid,
á 2 de Julio de 1868, en los au-

tos de concurso de D. Mateo de Jesus, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. Pablo José Curbelo contra la sentencia que en 28 de Marzo de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Puerto-Rico:

Resultando que en 31 de Octubre de 1866 D. Mateo de Jesus acudió al Juzgado de Arecibo presentando una relacion de sus bienes, un estado de sus acreedores, entre los que puso á D. Pablo José Curbelo, y la memoria en que esponia las causas que le habian impedido pagar puntualmente sus deudas, y pidió que se convocara á sus acreedores á junta, á fin de que le concedieran la espera de dos años, pasado cuyo plazo empezaria á entregar 3.000 escudos anuales hasta completar el pago de lo que debia, para que se repartieran proporcionalmente entre sus acreedores:

Resultando que por auto de 5 de Noviembre se acordó la convocacion de la junta, señalando para ella el 5 del siguiente mes, lo que se hizo saber personalmente á Curbelo el 16 de Noviembre:

Resultando que á la junta acudieron cuatro acreedores que representaban mas de las tres quintas partes de los créditos, por lo cual el Juez la declaró constituida, y los cuatro acordaron conceder la espera pretendida y aceptar el pago á razon de 1500 pesos anuales, empezando las entregas en Diciembre de 1868, con la condicion de constituirse una hipoteca á favor de todos los acreedores sobre los bienes que comprendia la relacion presentada por D. Mateo de Jesus, y autorizando á este para enajenar algunos en la forma que expresaron:

Resultando que don Pablo José Curbelo, que no asistió á la junta, presentó en 12 de Diciembre al escritura que comprueba su crédito de 3000 escudos con hipoteca, y un escrito pidiendo que se declarase que su crédito no estaba obligado á estar y pasar por lo acordado en la junta, y en su consecuencia que quedaba en toda su fuerza y vigor y con la preferencia que le daba la ley, y sin asomo de duda para hacer uso de él en cabal reintegro del importe que le debía D. Mateo de Jesus:

Resultando que por auto del dia 19 se declaró no haber lugar á lo que Curbelo solicitaba, pudiendo hacer uso del derecho que le concedia el art. 513 de la ley de Enjuiciamiento, si le conviniese:

Resultando que en otro escrito del dia 22 reprodujo lo que habia

expuesto en el dia 12, haciendo presente al Juzgado que con arreglo al art. 511 de dicha ley no estaba obligado á pasar por el acuerdo de la junta, protestando hacer uso del derecho que le conferia su crédito hipotecario para el íntegro cobro de la cantidad que se le debia, y pidiendo que se tuviese por hecha esta manifestacion para que surtiera sus efectos en justicia:

Resultando que por auto del dia 22 se mandó estar á lo proveído en el dia 19; y que interpuesta apelacion por Curbelo, la Sala primera de la Real Audiencia de Puerto-Rico por sentencia de 28 de Marzo de 1867 confirmó con las costas los autos de 19 y 22 de Diciembre anterior:

Y considerando que contra este fallo dedujo D. Pablo José Curbelo recurso de casacion, porque en su concepto infringe el artículo 511 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun el artículo 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, los acreedores hipotecarios legales y por contrato, que habiendo concurrido á la junta convocada para resolver acerca de la quita ó espera pretendida por el deudor se abstuvieron, como pueden hacerlo, de tomar parte en la votacion, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado:

Considerando que el art. 513 de la expresada ley dispone que si el acuerdo fuese favorable al deudor, puede cualquier acreedor que no haya concurrido impugnarlo dentro del término y por las únicas causas que refiere:

Y considerando que el acreedor hipotecario D. Pablo José Curbelo no concurrió á la junta de acreedores, á pesar de haber sido citado personalmente, por cuya razon la ejecutoria que declara no haber lugar á su solicitud relativa á que su crédito no estaba obligado á estar y pasar por lo acordado en la junta, pudiendo hacer uso del derecho que le concedia el art. 513 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido el 511 de la misma, que se invoca en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Pablo José Curbelo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 500 escudos depositados, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y remítase á la Audiencia de Puerto-Rico la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Julio de 1868.—
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 242.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 21 al 22 del presente han desaparecido de las inmediaciones de Villanueva del Duque; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una mula roma, negra, de 3 años, bastante mediana, un desollon por encima del ojo derecho, herrada de las manos, lunares blancos en el lomo.

Otra id., como de 3 ó 4 dedos mas alta que la primera, bien formada, pelo rojo, de 3 años, con lunares blancos en uno de los costillares y herrada de las manos.

Núm. 243.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se expresan á continuacion, que en la madrugada del 21 del corriente ha desaparecido del sitio llamado dehesa

sa de Medinaceli, en término de Lucena; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

De seis años, pelo negro, rayano á la marca, un lunar blanco del diámetro de dos cuartos en la mano derecha, herrado en el jamon izquierdo con la marca de D. Juan Curado, vecino de Lucena.

Núm. 244.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Aurora Pladenas Burgos, natural de Alhorin el Grande, la cual, segun informes, se encuentra en esta provincia; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado especial de Hacienda de Málaga con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

JUZGADOS.

Núm. 245.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, se celebra remate para el arriendo por término de un año de la dehesa llamada Villa del Carmen, la de Hatillos y la de Dos hermanas, con sus respectivos agregados, cuyas fincas son procedentes de la testamentaria de D. Juan Cerrato, vecino de Villanueva del Rey, en cuyo término y el de Espiel radican, haciéndose dicha subasta y arriendo por el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario para que los licitadores puedan instruirse.

Y para la debida publicidad se espide el presente.

Fuente-Obejuna veinte y nue-

ve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Real.—
Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos,

concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon López Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, núm. 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economia.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34,